

151. La CIT está compuesta por cuatro delegados de cada Estado miembro (dos del Gobierno, uno de los Trabajadores y uno de los Empleadores del respectivo miembro).

Los delegados y los Consejeros en representación de los trabajadores y de empleadores serán designados en acuerdo con las organizaciones más representativas de unos y otros. Los poderes de los Delegados y sus consejeros son examinados por la Conferencia que, por mayoría de los dos tercios de los delegados, podrá rechazar su admisión cuando encuentre que no fueron designados en la forma prevista por la Constitución.

152. El Consejo de Administración es elegido cada tres años, es tripartito y se reúne habitualmente tres veces al año.

Está integrado por 56 miembros de los cuales la mitad (28) son gubernamentales y de estos, 10 son de los países más industrializados y los otros 18 son elegidos por los demás delegados gubernamentales. Los delegados trabajadores eligen 14 y los delegados empleadores eligen 14.

Los miembros gubernamentales actúan en nombre de sus países, en tanto que los miembros trabajadores y empleadores actúan en representación de todos los delegados del respectivo grupo.

153. La Oficina Internacional del Trabajo constituye la Secretaría permanente de la Organización. Su dirección está a cargo del Director General, quien es designado por el Consejo de Administración.

En la Oficina laboran cerca de 3.000 funcionarios de más de 100 países.

La Oficina tiene la responsabilidad de preparar las reuniones de la Conferencia, del Consejo y de los otros organismos (Comisión de Expertos, Comisiones de Industria, reuniones regionales, Comité de Libertad Sindical, etc.) así como de preparar los informes que sirven de base a los trabajos de la Organización.

## *VI. B. Órganos que tienen responsabilidades de protección y control*

154. En materia de Libertad Sindical la protección y el control se encuentran asignados fundamentalmente al Comité de Libertad Sindical, a la Comisión de Investigaciones y Conciliación en materia de Libertad Sindical, a la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones y a la Comisión de Normas de la Conferencia.

Estos organismos son integrados por el Consejo de Administración, excepto la Comisión de la Conferencia que es integrada por ésta.

Todos ellos cuentan con el apoyo de la Oficina Internacional del Trabajo y deben preparar en cada caso un informe que someten al Consejo de Administración o a la Conferencia.

155. El Comité de Libertad Sindical fue creado por el Consejo de Administración en 1951, ante la necesidad de tener un organismo especializado para hacer el estudio previo de los casos de violación de la libertad sindical, tanto en derecho como en los hechos.

156. El CLS tiene carácter tripartito. "Se compone de 9 miembros titulares que provienen de manera equitativa de los Grupos Gubernamental, de los Empleadores y de los Trabajadores del Consejo de Administración. Cada miembro lo es a título personal. El Consejo de Administración nombra igualmente 9 miembros suplentes llamados en un principio a participar en las reuniones sólo si, por cualquier razón, no se encontrara presente un miembro titular, con el objeto de mantener la composición inicial del Comité"<sup>43</sup>. Cuando los miembros suplentes lo soliciten de manera expresa, se les autoriza, con la venia del Presidente, a asistir a las se-

---

43 Cfr. "Procedimiento para el examen de quejas por violaciones al ejercicio de la Libertad Sindical". Mimeografiado, OIT Junio de 1985, párrafo 31.

siones, estén o no presentes los miembros titulares. Así parezca obvio, vale la pena señalar que los miembros suplentes tienen los mismos deberes que los miembros titulares.

157. El mandato del CLS fue inicialmente el de informar a la Comisión de Expertos: a) que un caso no requería más examen, bien por imprecisión de la queja, bien porque los hechos señalados no configuraban violación a los derechos sindicales o bien porque la naturaleza de las quejas era esencialmente política; b) comunicar al mismo organismo que el caso requería un examen más detenido para que el Consejo de Administración tuviera elementos para solicitar del gobierno respectivo el **agreement** para una intervención de la Comisión de Investigación en materia sindical, órgano al que me referiré más adelante, a pesar de ser más antiguo que el CLS.

158. El propio Comité fue adecuando su mandato, sobre todo por cuanto encontró en numerosas oportunidades que si bien una queja determinada no requería un examen más a fondo, sí era pertinente formular ciertas observaciones sobre la situación sindical, en orden a que el Consejo de Administración llamase la atención de los gobiernos respectivos para corregir las irregularidades de hecho o de derecho que se hubieran establecido. El Consejo de Administración acogió la actuación del CLS y éste ha continuado actuando en consecuencia hasta la fecha.

La competencia del CLS es, exclusivamente, para examinar las cuestiones sobre la libertad sindical que le sean sometidas y, si los casos merecen un examen por parte del Consejo de Administración, formular a este organismo la recomendación pertinente. La titularidad para presentar quejas ante el CLS la tienen: las organizaciones de trabajadores y de empleadores del país concernido, directamente interesadas en la cuestión.

159. La Comisión de Expertos tiene como mandato "utilizar en la mejor forma posible y en la forma más completa" las memorias sobre convenios ratificados y "obtener las informaciones previstas en el formulario del Consejo de Administración y que pudieran parecer necesarias para completar las informaciones y a co-

municadas" (sic. Constitución). Ese mandato inicial fue posteriormente ampliado, pudiendo resumirse lo que interesa para Colombia así: la CE examina las memorias sobre convenios ratificados, las memorias sobre convenios no ratificados y las informaciones sobre sumisión de instrumentos a las autoridades competentes. La CE es integrada por el Director General, con personas de altas calidades, que son nombradas a título personal y que no representan a los gobiernos de sus países de origen y, por tanto, han de ser ajenas a las políticas que estos promuevan y no son objeto de instrucción por parte de los Estados. De ahí se deriva su naturaleza fundamentalmente técnica.

160. La CE tiene la responsabilidad de examinar de manera imparcial y objetiva la forma como los estados cumplen con las obligaciones impuestas por los convenios ratificados, "independientemente de las condiciones económicas y sociales imperantes en un país determinado"<sup>44</sup>. Como se verá en un momento esta condición de objetividad es sumamente importante para evitar la distorsión de los alcances de los convenios.

161. Las deliberaciones de la CE se realizan anualmente en Ginebra (Suiza) y tienen carácter confidencial. Sus conclusiones pueden tener forma de solicitudes directas o de observaciones. Las primeras se transmiten a los gobiernos afectados, no son materia de publicación y pretenden aclarar puntos, solicitar informaciones o tocar aspectos técnicos; las observaciones se producen en casos de violaciones graves o persistentes y se publican en el informe de la CE; en algunas oportunidades, atendiendo a la magnitud del incumplimiento, la CE solicita a un gobierno suministrar informaciones detalladas antes de la próxima CIT, o a presentar memorias detalladas antes de la próxima CIT, o a presentar memorias detalladas antes de la fecha en la cual correspondería para deter-

---

44 Cfr. Informe de la CE 1977, primera parte, párrafo 31, citado por Von Potebsky y Bartolomei en su obra *La Organización Internacional del Trabajo*, Ed. Astuc, Buenos Aires, 1990.

minado Convenio a ese gobierno, o ambas cosas. También en ciertos casos de especial interés por su gravedad o por su reiteración, la CE llama la atención de la CACRECIT.

162. La Comisión de Investigación y Conciliación en materia de Libertad Sindical (CICLS) existe antes que el CLS. Fue creada en 1950 por el Consejo de Administración para examinar las quejas que sometiera a su consideración, fundamentalmente, el Consejo de Administración, pero también la CIT, cuando considerara del caso una encuesta.

La CICLS la integran personalidades independientes designadas por el Consejo de Administración que actúan en la misma forma que los miembros de las comisiones de encuestas atrás reseñadas. El examen de las quejas para que el Consejo de Administración determine si hay o no lugar a encuesta, lo hace inicialmente la mesa directiva del Consejo pero, desde su creación, le corresponde a la CLS, organismo que en pocos casos ha recomendado que un asunto sea elevado a la Comisión.

163. Cuando la CLS cree oportuno que el asunto sea elevado a la CICLS, recomienda al Consejo que "trate de obtener el acuerdo del gobierno interesado". Obtenido, el Consejo pasa a integrar la CICLS en la forma indicada.

164. Las quejas pueden ser sometidas a instancias del Consejo en la forma descripta; a instancias de la Conferencia Internacional del Trabajo (sobre una recomendación de la Comisión de Verificación y Poderes) o por un gobierno contra el cual se hubiera formulado una queja. Cuando se trata de quejas contra Estados Miembros de la ONU pero no de la OIT, se puede llegar a la CICLS en virtud del Convenio OIT/ECOSOC, aprobado por la AG de ONU y por la CIT.

165. Como lo indiqué antes, la Comisión de Normas de la CIT (CACRECIT) tiene integración tripartita. En todo caso, el examen de los casos se hace con criterios objetivos previamente acordados. El mandato de esta Comisión consiste básicamente en examinar las medidas adoptadas por los Estados para hacer efectivas las

normas de los convenios en los cuales tengan la calidad de partes y hacer el examen de los informes y memorias sobre convenios no ratificados y recomendaciones. Debatidos en su seno, los aspectos centrales que de los exámenes señalados se derivan, la Comisión presenta un informe a la CIT. El debate de la CACRECIT se realiza a partir del informe de CE. La Comisión efectúa, dentro de uno de los puntos del orden del día, un examen de "casos individuales", previa una lista de ellos presentada por la mesa de la Comisión, de países que ofrecen problemas importantes respecto de uno o más convenios o en materia de sumisión, lista que elabora con fundamento en las observaciones que la C.E., como se dijo, en su informe señala algunos casos que considera que por su importancia deben ser discutidos por la CIT.

La lista elaborada por la mesa no limita a la Comisión, la cual puede incluir en el examen de casos individuales otros casos importantes que figuren en una solicitud directa de la C.E..

166. La deliberación de esta Comisión sobre cada caso termina con una conclusión que es presentada por el Presidente y que es generalmente tenida en cuenta por la CE en sus estudios posteriores. El informe de la respectiva reunión incluye los diálogos sostenidos en el curso del examen de los casos individuales durante la misma y llama la atención de la CIT sobre los casos de mayor gravedad. Este informe se publica en las actas de la CIT y se propone a la plenaria para su adopción.

167. Además, el Director General tiene la facultad de designar representantes suyos para adelantar misiones de contactos directos *in loco*.

Este procedimiento data de 1968 y busca que el representante del Director analice con funcionarios del Gobierno interesado la manera de solucionar las dificultades para el cumplimiento de un Convenio ratificado o las que existan en materia de normas constitucionales o las dificultades para la ratificación de un Convenio.

El representante del Director debe contactar a las organizaciones de Empleadores y de Trabajadores del respectivo país.

El representante del Director, al término de la misión, debe presentar un informe detallado, dejando a disposición de la Comisión de Expertos las informaciones que les fueron suministradas.

## VII. Los procedimientos

### VII-A Control regular

168. La Comisión de Expertos y la Comisión de la Conferencia, fundan su actuar en el Control regular establecido en la Constitución de la Organización, a partir del examen de las memorias y de los informes.

169. Es de advertir que cualquier organización puede enviar comentarios directamente al Departamento de Aplicación de normas de la Oficina Internacional del Trabajo, en Ginebra, sobre el cumplimiento, en derecho o en los hechos, de los convenios.

Este Departamento es la dependencia de la Oficina que prepara los estudios de la CE.

### VII-B. Procedimiento ante el Comité de Libertad Sindical (CLS)

170. Aquí es necesario señalar previamente que la organización afectada no necesariamente debe tener cobertura en todo el territorio nacional. Asimismo, el CLS ha recabado para sí el derecho de estudiar la naturaleza sindical de las organizaciones, sin sujetarse a las definiciones nacionales sobre el particular, de tal suerte que eventualmente puede aceptar quejas provenientes de organizaciones a las que el respectivo gobierno haya negado su personería jurídica o su carácter sindical o que han sido disueltas o que se encuentran en el exilio o que alguno de los firmantes de la queja, o todos, están fuera del país respectivo.

También tienen personería para presentar quejas ante el CLS las organizaciones internacionales de trabajadores y de empleado-

res que posean estatuto consultivo ante la OIT, así como las organizaciones de trabajadores y empleadores de carácter internacional que, sin tener estatuto consultivo, vean afectadas a sus organizaciones afiliadas con los hechos materia de la queja.

171. En igual forma, pueden proponer quejas ante el CLS los gobiernos. Para estudiar la admisibilidad de la queja, el CLS tiene en cuenta en primer lugar la titularidad de la entidad que formula la queja. Hay que decir que, si bien la OIT en general maneja un criterio de gran amplitud para la admisión de reclamaciones y quejas, está claramente definido por la doctrina de sus organismos y en particular del CLS, que no son admisibles las quejas anónimas o las presentadas por quienes -por temor a represalias- solicitan que sus nombres y lugares de origen permanezcan sin revelar.

172. Cuando, frente a hechos que ya han sido materia de conocimiento y pronunciamiento por parte del CLS, se presentan nuevas quejas, el Director General suele someterlas al Comité para que decida el curso de las mismas o su archivo. Es doctrina reiterada del CLS sobre un caso examinado a fondo y concluido, sólo puede reabrirse en el evento de que la nueva queja implique que se han reunido nuevas pruebas que se ponen a disposición del CLS.

173. Son condiciones formales de admisibilidad las siguientes: a) que la queja sea presentada por escrito; b) que venga debidamente firmada por el representante de la entidad (organización o gobierno) facultada para presentarla y c) que, en lo posible, debe acompañarse de las pruebas que apoyan los alegatos sobre violación de los derechos sindicales.

174. El simple envío de copias dirigidas a otras entidades o personas, aunque sean firmadas por organizaciones capaces de formular quejas ante el CLS, no constituye queja y por ende no pone en marcha acción alguna a CLS.

Tampoco se han considerado admisibles las quejas emanadas de asambleas y reuniones que no constituyen organizaciones per-

manentes o las que emanen de organizaciones con las cuales no es viable mantener correspondencia, bien por su existencia con dirección temporal o bien por desconocer la dirección del remitente.

175. Si la queja recibida, además de reunir los requisitos formales de admisibilidad que se acaban de señalar se refiere a hechos precisos relativos a la libertad sindical, el Director General hace saber al querellante que toda información complementaria que desee presentar deberá comunicarse a la Dirección dentro del mes siguiente. Este plazo es importante, por cuanto las informaciones complementarias que se envíen extemporáneamente pueden ser consideradas inadmisibles, salvo que el Comité determine que dichas informaciones constituyen elementos nuevos que el querellante pudo obtener dentro del plazo establecido.

176. Si la queja no pareciera estar suficiente justificada y el querellante guarda silencio, el Comité decidirá si conviene "adoptar otras medidas acerca de la misma". Lo mismo ocurre con las quejas que no se refieren a casos precisos de violación de la libertad sindical pero, en tales casos, el Director General, sin esperar a la reunión del Comité, está facultado para indicar a los que las presentan que el Comité sólo tratará de libertad sindical e invitarlos a precisar los montos específicos que en esta materia quisiera que fueran examinados por el Comité.

177. Es posible que una misma queja se reciba a través de un número plural de organizaciones habilitado para presentarla. En ese caso, el Director General no tiene la obligación de solicitar a todos los querellantes la presentación de informaciones complementarias. Generalmente lo hace a la organización central del país respectivo o, en su defecto, a los autores de la primera queja que se haya recibido, sin perjuicio de que cuando las circunstancias lo hagan aconsejable, se ponga en contacto con varias de las organizaciones querellantes. En el evento de un trámite con múltiples quejas, el Director General transmite al gobierno interesado una copia del primer ejemplar recibido, informándolo del nombre de los otros querellantes que han planteado textos idénticos o exactamente acerca de los mismos ítems.

178. Verificado que la queja o las informaciones complementarias recibidas en respuesta al acuse de recibo de ésta se encuentran debidamente fundadas, las mismas se transmiten al gobierno a la mayor brevedad, invitándolo a que, en un plazo determinado, que se señala en función de la siguiente reunión del Comité, comunique al Director General sus observaciones. En esta oportunidad, el Director General recuerda a los gobiernos la importancia que para el Consejo de Administración tiene que las respuestas gubernamentales sean presentadas en los plazos previstos.

179. Las respuestas de los gobiernos deben ser precisas en relación con los alegatos formulados por quienes presentan la queja y no deben limitarse a observaciones de carácter general. Transmitidas las quejas y las informaciones complementarias, pueden ocurrir varias eventualidades, de las cuales se destacan:

- el gobierno responde en forma precisa y clara los alegatos de los querellantes y, en este caso, el CLS define si no hay lugar a continuar el examen de la queja o cuáles son las medidas que deben tomarse en relación con ella;
- que las declaraciones del gobierno y los alegatos de la queja sean contradictorios y ni una ni otros aporten elementos probatorios suficientes para que el CLS se forme una opinión con suficiente conocimiento de causa. El CLS se encuentra en estos casos facultado para obtener del querellante informaciones escritas sobre los términos de la queja que exijan mayor precisión y, en tal caso, si los comentarios presentados por los querellantes fueran realmente útiles para la dilucidación de los hechos, se otorga al gobierno la oportunidad de dar respuesta a éstos;
- que el gobierno se demore a enviar sus comentarios sobre la queja o sobre las informaciones complementarias que le hayan sido transmitidas. En este caso el "Comité menciona a tales gobiernos en un párrafo especial de la introducción de sus informes, después de transcurrido un período razonable, variable según la naturaleza del caso y la mayor o menor urgencia de las cuestiones planteadas". Allí se hace un

llamamiento urgente a los gobiernos interesados y luego el Director General les envía comunicaciones en nombre del Comité.

180. Si a pesar de lo anterior los gobiernos continúan guardando silencio, dentro de un plazo razonable "se les menciona en un párrafo especial de la introducción del informe preparado por el Comité en su reunión de mayo. Entonces se informará a los gobiernos que el Presidente del Comité, en nombre de éste, se podrá en contacto con sus representantes en la Conferencia Internacional del Trabajo, durante la última parte de la misma, con propósito de señalar su atención sobre los casos respectivos y discutir con ellos los motivos de la demora en la transmisión de las observaciones pedidas por el Comité. El Presidente informa luego al Comité sobre el resultado de estos contactos"<sup>45</sup>.

181. Para los casos de gobiernos renuentes, a pesar de los dos pasos anteriores, se les advierte, en un párrafo especial de la introducción del informe del Comité, que éste podrá presentar en su reunión siguiente un informe sobre el fondo del asunto, aún si para ese momento no se hubiere recibido la información solicitada. El Director General hará saber, mediante comunicación expresa, la misma prevención al gobierno renuente. Cuando es evidente la ausencia de colaboración del gobierno, el CLS "puede recomendar, a título excepcional, que se le dé una mayor publicidad a los alegatos formulados, a las recomendaciones del Consejo de Administración y a la actitud negativa de dichos gobiernos"<sup>46</sup>.

182. En materia de procedimiento propiamente dicho, es frecuente que el CLS recurra a los "contactos directos", que no son otra cosa que el envío al correspondiente país de un representante del Director General, para tratar de encontrar solución a las cuestiones planteadas, bien en el examen mismo del caso o bien

---

45 "La Libertad Sindical". Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT, 3a. Edición, OIT, Ginebra, 1985.

46 *Ibid.*

respecto del curso de la aplicación y desarrollo de las recomendaciones que hubiere formulado el Consejo.

183. Si bien el procedimiento ante el CLS procede con o sin la aquiescencia del Estado implicado, los contactos directos sólo pueden darse cuando se ha producido una invitación del gobierno respectivo o, por lo menos, se ha obtenido su consentimiento. Igual ocurre cuando el Director General hace uso de la facultad que le asiste para designar un representante que adelante contactos preliminares, en caso de quejas especialmente graves.

184. En este último caso, el representante del Director General, que puede ser un funcionario de la Oficina Internacional del Trabajo o una persona independiente designada por él, expresará a las autoridades del país la preocupación creada por los acontecimientos que han dado lugar a la queja. Asimismo, este representante deberá obtener las reacciones iniciales de los círculos oficiales, así como sus observaciones, informaciones y comentarios sobre los puntos de la queja planteada; en igual forma este delegado explicará los principios de libertad sindical a la luz de la doctrina de la OIT y los procedimientos especiales seguidos cuando se alegan violaciones en la materia, así como el procedimiento de contactos directos que podrá ser solicitado posteriormente por el gobierno para facilitar la plena apreciación de la situación por parte del CLS y del Consejo de Administración. Este delegado especial del Director, en los casos en que ha sido utilizado este paso, estimulará a las autoridades para que comuniquen lo más pronto posible una respuesta detallada con las observaciones del gobierno sobre la queja.

185. Este representante debe rendir su informe, en el cual determinará en lo posible los hechos y circunstancias establecidos durante su misión *in situ* para indicar las posibilidades de solución. En todo caso, cuando este tipo de misión se realiza, en nada se afectan las competencias del CLS y del Consejo, organismos que, al término de los contactos, examinan a fondo la situación.

186. Cuando el Comité lo considere del caso, señalará una audiencia para oír a ambas partes o a una de ellas durante sus reu-

niones; "a fin de obtener informaciones más completas sobre el asunto de que se trate". Estas audiencias se celebran especialmente en caso de que el Comité considere oportuno oír explicaciones orales de las partes que han presentado (gobierno y querellantes) declaraciones contradictorias sobre el fondo del asunto; cuando el Comité estime del caso intercambiar pareceres con el gobierno interesado y con los querellantes a fin de evaluar el estado actual del asunto y las posibilidades de solución mediante una conciliación realizada "sobre la base de los principios de libertad sindical", en general hay lugar a la audiencia, siempre que el CLS encuentre dificultades especiales en el examen de los puntos planteados o en la aplicación de las recomendaciones derivadas del trabajo del Comité y encuentre oportuno discutir esas cuestiones con el representante del gobierno involucrado.

187. La queja deben llegar al Comité en forma oportuna, entendiendo la oportunidad con un criterio de plazo prudencial, pues, si bien no existe término de prescripción, resulta por lo menos difícil que un gobierno responda por acontecimientos que se remontan al pasado lejano, y así lo ha definido el CLS. Si bien ninguno de los procedimientos que se siguen ante la OIT, para el control exige -al contrario de otros procedimientos de protección internacional de los derechos humanos- el agotamiento de la vía interna o los recursos internos, hay que tener en cuenta que el CLS ha señalado que, independientemente del resultado, es un elemento que debe ser tomado en consideración, pero sin condicionar su competencia. Así, si el asunto materia de conocimiento por el CLS se encuentra sometido a una instancia jurisdiccional, si el Comité cree que ésta es independiente y que ofrece garantías adecuadas, de tal suerte que su decisión pueda aportar elementos adicionales de información, el CLS puede aplazar el examen del caso, durante un tiempo razonable, siempre y cuando ese aplazamiento no cree, a juicio del Comité, perjuicios a quien alega que se han violado sus derechos.

188. Terminado el examen del caso, si el CLS considera que merece un examen por el Consejo de Administración formula una recomendación en ese sentido.

En cambio, si el Comité encuentra que, aún cuando los hechos alegados fuesen probados, no configuran violaciones al derecho de asociación o que se trata de acusaciones de naturaleza esencialmente política o que son cargos tan etéreos que no permiten llegar al fondo del asunto o que el querellante no ha aportado pruebas de los hechos alegados que justifiquen que el asunto sea elevado a la Comisión de Investigación y de Conciliación, el Comité manifiesta a la reunión inmediatamente siguiente del Consejo de Administración que el caso no requiere de un examen más detenido.

Por otra parte, puede ocurrir que el Comité encuentre anomalías comprobadas, de hecho o de derecho, caso en el cual éste solicita al Consejo de Administración que comunique a los gobiernos sus conclusiones, invitándoles a remediar sobre las irregularidades encontradas. En todo caso, cuando el CLS propone al Consejo la formulación de recomendaciones a un gobierno, el mismo Comité añade a sus conclusiones un párrafo para invitar al gobierno requerido a que, después de un plazo razonable que se determina en cada caso, a indicar el curso de las recomendaciones que se han hecho.

189. Cuando se trata de países que han ratificado los convenios de libertad sindical, corresponde a la CE, cuya atención se llama de manera explícita en las conclusiones de los informes, examinar el curso dado a las recomendaciones, las cuales ya serán del Consejo, organismo que ha adoptado el informe del CLS. Sin embargo, nada impide que el CLS examine el curso dado a determinadas recomendaciones. Si el país no ha ratificado alguno de los convenios, si éste no presenta una respuesta satisfactoria o simplemente no la presenta, el CLS continúa tratando el asunto en forma periódica, invitando al Director General cada cierto lapso para que llame la atención del gobierno interesado para que suministre información sobre el curso dado a las recomendaciones del CLS aprobadas por el Consejo de Administración.

190. En de los trabajos del Comité no pueden participar representantes o ciudadanos de un Estado contra el cual se haya formulado una queja o se esté debatiendo. En igual forma, está vedada

la participación de quienes ocupen puestos de representación en la organización autora de la reclamación que se examina. El CLS trata de que sus decisiones se adopten por unanimidad. Cuando se recurre al voto, sólo votan los titulares, quedando abierta la posibilidad de que se otorgue voto a los suplentes en ausencia del voto de los titulares.

191. El CLS ha mantenido con celo que sus funciones se limitan al examen de las quejas que le han sido sometidas sin que se considere facultado para formular conclusiones de carácter general sobre la situación en determinados países sobre la base de generalidades, sino que evalúa el mérito de los alegatos específicos. Por otro lado, es importante reseñar que el CLS verifica en cada caso particular si el respectivo gobierno ha asegurado o no dentro de su territorio el libre ejercicio de los derechos sindicales, sin importarle si las violaciones en un momento determinado se imputan a los agentes del gobierno mismo o a los agentes de los empleados. La responsabilidad por el cumplimiento de los convenios recae, desde el punto de vista del Derecho Internacional, en los gobiernos, en cuanto representantes de los Estados.

192. La Comisión de Investigación y Conciliación en Libertad Sindical señala la oportunidad para la realización de una audiencia, a la que invita a las partes, las cuales deben designar sus representantes y ofrecer lista de testigos. La Comisión puede asimismo requerir la presencia de sus propios testigos. Es costumbre de la comisión de encuesta requerir al gobierno acusado para que facilite la presencia de los testigos y garantice que no serán objeto de persecución por sus testimonios.

193. Posteriormente, la comisión suele realizar una visita *in loco* al país objeto de la encuesta y durante ella generalmente se entrevista con todo tipo de organizaciones y de personas (incluso, eventualmente, con presos en las cárceles) que puedan brindar informaciones plausibles, con relación al tema de la encuesta. Es normal que durante su visita *in loco* las comisiones de encuesta realicen sus entrevistas en forma privada y sin testigos, así como que reclamen garantías al gobierno para la protección de los entrevistados.

La Comisión puede tomar testimonios a todas las partes interesadas, pero sólo puede realizar discusiones para la solución de los problemas que se le han planteado, previo acuerdo con el gobierno. Le está vedado negociar con partidos políticos o con organizaciones profesionales.

194. Finalmente, la Comisión prepara un informe que somete a consideración del Consejo de Administración y que se transmite a las partes. Tal informe debe contener el resultado de sus investigaciones y formular recomendaciones sobre medidas que deben adoptarse, indicando dentro de qué plazos han de tomarse.

El seguimiento de las recomendaciones hechas por la Comisión corresponde a la CE si se trata de convenios ratificados o, en caso contrario, lo hace el Director General de la OIT, mediante las previsiones del artículo 19 de la Constitución.

195. Aquí es necesario advertir que **sólo** se han tratado los mecanismos y procedimientos de control en cuanto a los convenios que consagran y protegen la Libertad Sindical y que se han dejado por ello de lado los procedimientos ordinarios contenciosos de reclamación y queja, así como otros procedimientos especiales.

## BIBLIOGRAFIA

Bartolomei de la Cruz, Héctor G. *Protección contra la discriminación antisindical*, OIT, Ginebra, 1976.

*Constitución de la Organización Internacional del Trabajo*, Oficina Internacional del Trabajo, Ginebra, Mayo de 1988.

Gómez Zuluaga, Alberto León. "La Libertad Sindical en Colombia", Estudio preparado durante pasantía en la OIT, Ginebra, 1991.

Gómez Zuluaga, Alberto León. "El control de la OIT, mecanismos, órganos, procedimientos". Estudio preparado durante pasantía en la OIT, Ginebra, 1991.

Oficina Internacional del Trabajo, *La Libertad Sindical, Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT*, Tercera Edición, Ginebra, 1985.

Servais, Jean Michel. *Inviolabilidad de los locales, correspondencia y las conversaciones privadas de los Sindicatos*, OIT, Ginebra, 1979.

Valticos, Nicolás. *Derecho Internacional del Trabajo*, Editorial Tecnos, Madrid, 1977.

Von Potobsky, Geraldo W. y Bartolomei de la Cruz, Héctor G., *La Organización Internacional del Trabajo*, Buenos Aires, Ed. Astrea, 1990.